



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión nº 23/06 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 22 de junio de 2006 se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA ENTIDAD QDQ MEDIA, S.A.U. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE APORTAN VALOR AÑADIDO AL SERVICIO DE GUÍAS ELECTRÓNICAS DE ABONADO (RO 2006/423).

I.- ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA CONSULTA.

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2006 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por la entidad QDQ MEDIA, S.A.U. (en adelante, QDQ), mediante el cual formula consulta sobre la prestación de un servicio que aporta valor añadido al servicio de guías electrónicas de abonado.

En concreto, QDQ tiene la intención de facilitar a sus usuarios de guías electrónicas, a través de su página web, la posibilidad de enviar el resultado de sus búsquedas a través de SMS. A tal fin, se plantean dos posibilidades:

1. *“Un sistema por el cual el usuario estaría previamente obligado a enviar un SMS, conteniendo un código proporcionado a través de la página web de QDQ y a un número concreto de cuatro dígitos, datos estos que aparecerían en dicha página web al pinchar en la opción “enviar SMS”,*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

para, posteriormente, poder recibir en su teléfono móvil los datos del abonado resultantes de la búsqueda realizada. El coste de este mensaje se facturaría directamente por el operador de telefonía móvil al usuario que haya solicitado la información”, y que, según QDQ sufragaría los gastos de la transmisión de datos y el coste de la plataforma del servicio.

2. En el caso de que QDQ no fuese autorizada a prestar el servicio descrito en el punto anterior, se plantea la posibilidad de que *“el usuario, tras el resultado de su búsqueda y dentro de la página web de QDQ, pueda reenviarlo por correo electrónico o por SMS, a la dirección o al número de teléfono móvil al que desea sean remitidos. En este caso, el servicio se prestaría con carácter gratuito para todos los usuarios, siendo asumido por QDQ el coste total asociado a dicho servicio”.*

A la vista del servicio descrito, QDQ formula la consulta en los siguientes términos:

- Si la prestación del servicio descrito se adecua o no a la legalidad vigente en materia de telecomunicaciones.
- Si se requiere de autorización administrativa previa de esta Comisión para prestar dicho servicio, qué tipo de autorización es requerida a tal efecto, especificando y distinguiendo entre las dos alternativas propuestas.
- Si no fuera necesario solicitar dicha autorización previa, si existe obligación de comunicar a esta Comisión la prestación del servicio que va a implementar, con 10 días de antelación a su puesta en funcionamiento.

El objeto de la presente Resolución es, por tanto, dar respuesta a la mencionada consulta.

Segundo.- QDQ figura inscrita en el Registro de Operadores de Redes y Servicios de Comunicaciones Electrónicas como persona autorizada para la prestación de los siguientes servicios de comunicaciones electrónicas: consulta telefónica sobre números de abonados, servicio telefónico fijo disponible al público y servicio de acceso a bases de datos (consulta de guías telefónicas a través de internet).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*. Para el cumplimiento de este objeto, la Ley atribuye a esta Comisión determinadas funciones, además de cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o le encomienden el Gobierno o el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Concretamente, el artículo 29.2, letra a), del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre (en adelante Reglamento de la Comisión), establece que es función de esta Comisión *“la resolución de las consultas que puedan formularle los operadores de redes y servicios de telecomunicación y las asociaciones de consumidores y usuarios de estos servicios”*.

Con carácter general, y conforme a lo señalado por esta Comisión en distintos acuerdos contestando consultas que le han sido planteadas, ha de entenderse que las consultas a las que se refiere el artículo 29.2 a) del Reglamento de la Comisión pueden referirse a los siguientes ámbitos:

- Las normas que han de ser aplicadas por la Comisión,
- Los actos y disposiciones dictados por la Comisión, y
- Las situaciones y relaciones jurídicas sobre las cuales ha de ejercer sus competencias la Comisión.

La cuestión planteada por la entidad QDQ se refiere a la determinación, por parte de esta Comisión, de si el servicio planteado es un servicio de comunicaciones electrónicas de acuerdo con lo establecido en la LGTel y su normativa de desarrollo.

Se formula, por tanto, al amparo del artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión, por tratarse de normas cuya aplicación corresponde a esta Comisión, conforme a las competencias que le son atribuidas por las leyes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante lo anterior, se ha de tener en cuenta que, más allá del alcance de la normativa sectorial de aplicación, determinados aspectos de la cuestión planteada presentan una especial implicación en materia de protección de datos, quedando, por ende, sometidas a la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

III. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS OBJETO DE LA CONSULTA

Los dos servicios planteados por QDQ y que se analizan a continuación, pretenden añadir nuevas funcionalidades a su servicio de búsqueda de información sobre números de abonado a través de su página web, <http://blancas.qdq.com>.

Ambos servicios consistirían en la remisión, al teléfono móvil del usuario o a su dirección de correo electrónico, de los datos que previamente ha obtenido a través de la página web de dicha entidad (nombre, apellidos, dirección, nro. de teléfono), con las siguientes particularidades:

Para la prestación del primer servicio, QDQ, a través de su página web, vincula los datos obtenidos por el usuario a un código específico. A continuación, y si el usuario desea que le sean remitidos estos datos a su teléfono móvil, deberá enviar un mensaje al número de cuatro cifras proporcionado por QDQ, indicando en el mismo el citado código.

Para tal fin, QDQ contrata con un tercero la infraestructura y los equipos necesarios para la realización del servicio, siendo éste quien finalmente efectúa el cobro al usuario final, a través del operador móvil correspondiente.

En relación con este servicio, ha de señalarse que esta Comisión, en el Informe al Gobierno sobre el uso de números cortos para la prestación de servicios de valor añadido en el ámbito de las redes móviles (Resolución de 12 de diciembre de 2002 en el expediente DT 2002/7686) declaró, que el uso de numeración interna a las redes móviles no atribuida ni asignada para la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

prestación de un servicio disponible al público plantea una situación alega y supone una ausencia de mecanismos que aseguren la necesaria transparencia (en relación con las tarifas aplicables a los usuarios), así como un obstáculo a una competencia justa.

Por tal motivo, y con el objetivo de analizar la utilización de numeraciones internas en sus redes para la prestación de servicios diversos a sus abonados de acceso directo, el pasado 24 de enero de 2005 esta Comisión notificó, a todos los operadores de comunicaciones electrónicas, la apertura de un periodo de información previa (expediente DT 2005/109), al objeto de que adujesen alegaciones y aportasen documentos u otro elementos de juicio que considerasen pertinentes, a fin de poder determinar las medidas necesarias para garantizar un uso adecuado de las citadas numeraciones internas.

La utilización de numeración en el ámbito exclusivo interno de las redes de cada operador se encuentra recogida en los apartados 5.4 y 10.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (en adelante PNN), incluido como anexo al Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

En concreto, el apartado 5.4 del PNN establece que *“Los operadores podrán habilitar sistemas internos de marcaciones abreviadas dentro del rango de números que les sea asignado, pero deberán adecuar sus redes para aceptar la marcación nacional completa para todo tipo de llamadas. Igualmente, los operadores podrán utilizar internamente, previa autorización del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, los rangos de numeración que permanezcan sin atribuir; en este caso, dicho ministerio podrá dictar las instrucciones que sean oportunas para preservar los derechos de los usuarios y optimizar el uso de los recursos. En todo caso, la utilización por los operadores de marcaciones internas en el ámbito de sus redes no supone derecho alguno respecto de los recursos públicos de numeración, incluyendo los símbolos numéricos”*.

Por su parte el apartado 10.4 del PNN establece que *“Se definen los siguientes tipos de números cortos: [...] d) Números destinados a ser utilizados internamente en el ámbito de cada operador. Estos números se podrán atribuir y asignar, si la disponibilidad y previsión de recursos públicos lo permite, para su utilización discrecional por todos los operadores”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De conformidad con el PNN la utilización por los operadores de rangos de numeración no atribuida en el ámbito interno de sus redes, deberá ser autorizada previamente por el Ministerio de Industria, Turismo y Comunicaciones, no suponiendo derecho alguno respecto de los recursos públicos de numeración, incluyendo los símbolos no numéricos. Además, podrán ser dictadas instrucciones relativas a los derechos de los usuarios y a la optimización de su uso.

Por todo ello, debe señalarse que esta Comisión consideró contrario a la LGTel, entre otros, el apartado 5.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica indicado anteriormente, interponiendo, en consecuencia, el correspondiente recurso contencioso-administrativo, por entender vulnerada la competencia de esta Comisión en la gestión y control de los recursos públicos de numeración, en virtud del artículo 16.4 de la LGTel y del artículo 28.1 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

En relación con el segundo servicio planteado por QDQ, indicar que este servicio consiste en el envío, a través de correo electrónico y/o SMS, del resultado de las búsquedas realizadas a través de la página web de QDQ. Este servicio se prestaría con carácter gratuito a todos los usuarios, siendo asumido por QDQ el coste total asociado para la realización del mismo.

La implementación de ambos servicios, a través del teléfono móvil y/o por correo electrónico, solamente requiere de un acuerdo entre QDQ y una entidad comercializadora, con el fin de permitir a QDQ la remisión de los datos de las búsquedas obtenidas por los usuarios a dicha entidad, quien a su vez, y a través de los acuerdos alcanzados con los operadores correspondientes, se encargaría de hacerlos llegar en forma de mensajes SMS a los terminales de los usuarios o a sus direcciones de correo electrónico. Por el tipo de sistemas a emplear y de los acuerdos a alcanzar, estos servicios son de similares características a los ofrecidos por entidades que proporcionan, por ejemplo, votaciones mediante mensajes SMS, o bien descargas de tonos o juegos para teléfonos móviles.

La prestación de los servicios descritos no requiere de la explotación de ningún tipo de red de comunicaciones electrónicas por parte de QDQ, sino solamente la contratación de los servicios a través de las redes de los operadores habilitados para tal fin.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IV. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA PLANTEADA

Una vez analizados los servicios planteados por QDQ, esta Comisión considera que no son servicios de comunicaciones electrónicas, siendo definidos como una facilidad asociada al servicio de comunicaciones electrónicas de consulta de datos de abonado a través de internet (guías electrónicas, páginas blancas), y en consecuencia, no se estima necesario efectuar la notificación previa a esta Comisión para su prestación, establecida en el artículo 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Ello se afirma sin perjuicio de las medidas que pudieran ser adoptadas para el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, para el control de la numeración empleada y para la necesaria protección a los usuarios por el uso de números cortos para la prestación de servicios de valor añadido en el ámbito de las redes móviles, así como a la luz de la normativa específica en materia de protección de datos, ámbito este excluido de las competencias de esta Comisión, tal y como se hace constar en el apartado de la presente resolución relativo a la habilitación competencial.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la Sesión correspondiente.

EL SECRETARIO,

Vº Bº EL PRESIDENTE,

Jaime Almenar Belenguer.

Reinaldo Rodríguez Illera.